

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

**DE: ROSALBA PATARROYO CHAPARRO**  
**CONTRA: CARLOS ALBERTO PATARROYO BENAVIDES**  
**Rad: 11001-31-10-019-2020-00145-01**

Seria del caso entrar a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 2 de esta ciudad, de fecha 1 de octubre de 2020, sino fuera porque revisado el plenario, advierte el Despacho que la autoridad administrativa cometió errores en el trámite, por una parte, al solicitar la conversión de multa en arresto en contra de **“FREDDY PEREZ SALGADO”**, el cual no es parte dentro del presente asunto; por otro, al hacer referencia a una fecha de decisión diferente a la confirmada por este juzgado **“cuatro (4) de diciembre de 2019”**; con todo, al omitir notificar en debida forma la decisión de conversión de multa en arresto al incidentado **CARLOS ALBERTO PATARROYO BENAVIDES**.

Por lo anterior, la autoridad administrativa deberá: (i) Corregir los errores de digitación cometidos en decisión de fecha 1 de octubre de 2020; (ii) Notificar en debida forma al incidentado de la decisión por la cual se solicita la conversión de multa en arresto, para que si lo estima pertinente interponga recurso de reposición<sup>1</sup>; y, (iii) Vencido el término del traslado y resuelto el recurso de reposición en caso de ser interpuesto, deberá remitir las diligencias en el grado jurisdiccional de consulta.

Entonces, en aras de proteger el derecho al debido proceso y a la defensa, contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho se abstendrá de asumir conocimiento hasta tanto la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 2 de esta ciudad, hasta tanto no subsane los errores aquí descritos.

---

<sup>1</sup> Señala el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, que: *“(...) Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”*.

Luego, el artículo el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, indica: *“(...) La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición,(...)”*.

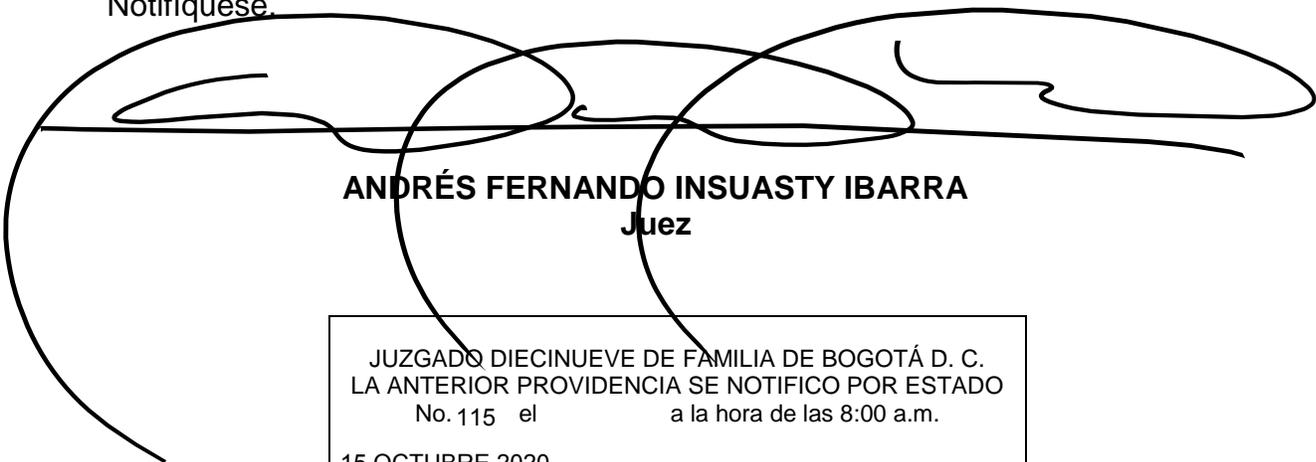
En este punto, resulta pertinente indicar a la Comisaria de Familia que con esta decisión el Despacho no se está desprendiendo de la competencia otorgada legalmente, pues se está haciendo uso del principio de autonomía funcional, a fin de garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al inferior funcional para que corrija el defecto enunciado.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 115 el \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.  
15 OCTUBRE 2020  
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f9aca345e6b1e87595e60de45e020b43f8bb9405e27e9d0c8bc768251cd6ee5**

Documento generado en 14/10/2020 01:44:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**